

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 30 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1680.

Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Mariano Rico y Monton y Andrés Alonso Maldonado, fugados ambos de la cárcel de Audiencia de Granada en la noche del 30 del pasado Junio, y cuyas señas á continuación se expresan, y habidos que sean los pondrán á mi disposición, conduciéndolos á este Gobierno con las seguridades convenientes.

Tarragona 2 de Julio de 1887.—El Gobernador interino, Ricardo Diaz.

Señas del primero.

Estatura alta, edad 40 años, color moreno, ojos y pelo negro, con bigote y perilla, viste traje decente y es persona educada.

Señas del segundo.

Estatura baja, color rubio, edad 40 años, ojos melados, bigote, pelo y perilla rubias, viste traje de caballero y es persona educada.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA SANIDAD MARITIMA PARA LOS SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS

CAPÍTULO II

Personal.

Sección primera.

Condiciones para la constitución y régimen del Cuerpo.

Art. 28. Los empleados de las Direcciones de Sanidad de los puertos y de los lazaretos constituyen un Cuerpo denominado de Sanidad marítima, en el que solamente podrá ingresarse probando la suficiencia mediante ejercicios en la forma que se indicará en los artículos correspondientes.

Art. 29. El personal de las Direcciones á que se refiere el artículo anterior es el que se consigna en las siguientes

PLANTILLAS DE LAS DIRECCIONES DE SANIDAD DE LOS PUERTOS Y LAZARETOS

Direcciones de primera clase

Barcelona, Cádiz y Valencia.

| | |
|---|--------|
| Un Director-Médico primero de bahía..... | 3.000 |
| Un Médico segundo de bahía..... | 1.500 |
| Dos Médicos suplentes..... | » |
| Un Secretario-Médico suplente..... | 2.000 |
| Un Oficial de Secretaría..... | 1.500 |
| Un Auxiliar-escribiente..... | 1.250 |
| Un Intérprete..... | 1.500 |
| Cuatro Celadores-escribientes, á 1.000..... | 4.000 |
| Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía..... | 1.000 |
| Ocho marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875..... | 7.000 |
| Tres Direcciones, á..... | 22.750 |

68.250

Bilbao, Coruña, Málaga y Santander.

| | |
|---|--------|
| Un Director-Médico de bahía..... | 3.000 |
| Dos Médicos suplentes..... | » |
| Un Secretario-Médico suplente..... | 2.000 |
| Un Oficial de Secretaría..... | 1.500 |
| Un Auxiliar escribiente..... | 1.000 |
| Un Intérprete..... | 1.250 |
| Tres Celadores-escribientes, á 1.000..... | 3.000 |
| Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía..... | 1.000 |
| Seis marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875..... | 5.250 |
| Cuatro Direcciones, á..... | 18.000 |

72.000

Cartagena.

| | |
|---|--------|
| Un Director-Médico de bahía..... | 3.000 |
| Dos Médicos suplentes..... | » |
| Un Secretario-Médico suplente..... | 2.000 |
| Un Auxiliar escribiente..... | 1.250 |
| Un Intérprete..... | 1.250 |
| Dos Celadores-escribientes, á 1.000..... | 2.000 |
| Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía..... | 1.000 |
| Ocho marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875..... | 7.000 |
| | 17.500 |

17.500

Alicante y Tarragona.

| | |
|---|--------|
| Un Director-Médico de bahía..... | 3.000 |
| Un Médico suplente..... | » |
| Un Secretario-Médico suplente..... | 2.000 |
| Un Auxiliar-escribiente..... | 1.250 |
| Un Intérprete..... | 1.250 |
| Dos Celadores-escribientes, á 1.000..... | 2.000 |
| Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía..... | 1.000 |
| Cuatro marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875..... | 3.500 |
| Dos Direcciones, á..... | 14.000 |

28.000

Direcciones de segunda clase.

Almería, Huelva y Vigo.

| | |
|---|--------|
| Un Director-Médico de bahía..... | 2.000 |
| Un Médico suplente..... | » |
| Un Secretario-Médico suplente..... | 1.500 |
| Un Auxiliar escribiente..... | 1.250 |
| Un Intérprete..... | 1.000 |
| Dos Celadores-escribientes, á 1.000..... | 2.000 |
| Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía..... | 1.000 |
| Seis marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875..... | 5.257 |
| Tres Direcciones, á..... | 14.000 |

42.000

Palma de Mallorca y Sevilla.

Table listing salaries for various medical and administrative positions in Palma de Mallorca and Sevilla, including Director-Médico de bahía, Médico suplente, Secretario-Médico suplente, etc.

Dos Direcciones, á..... 11.250

22.500

Bonanza y Gijón.

Table listing salaries for various medical and administrative positions in Bonanza and Gijón, including Director-Médico de bahía, Médico suplente, etc.

Dos Direcciones, á..... 10.000

20.000

Direcciones de tercera clase

Mahón y Santa Cruz de Tenerife.

Table listing salaries for various medical and administrative positions in Mahón and Santa Cruz de Tenerife, including Director-Médico de bahía, Médico suplente, etc.

Dos Direcciones, á..... 11.000

22.000

Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Ceuta, Dénia, Garrucha, Las Palmas, Navia, Pasajes, San Sebastián, Torreveja y Villanueva y Geltrú.

Table listing salaries for various medical and administrative positions in Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Ceuta, Dénia, Garrucha, Las Palmas, Navia, Pasajes, San Sebastián, Torreveja and Villanueva y Geltrú, including Director Médico de bahía, Médico suplente, etc.

Trece Direcciones, á..... 9.250

120.250

Direcciones de cuarta clase.

Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñécar, Arenys de Mar, Arrecife de Lanzarote, Ayamonte, Benicarló, Bermeo, Blanes, Burriana, Cadaqués, Castellón, Castroudiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Ferrol, Fregeneda, Fuente-rribia, Gandia, Ibiza, Isla Cristina, Jávea, Laredo, Luarda, Llanes, Marbella, Marin, Masnou, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa María, Ribadeo, Ribadesella, Rosas, San Carlos de la Rápita, San Estéban de Pravia, San Feliu de Guixols, San Fernando, Santlúcar de Guadiana, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Sóller, Tapia, Tarifa, Tortosa, Torre del Mar, Torredembarra, Vega, Vendrell, Vilaviciosa, Vinaroz, Vivero y Zumaya.

Table listing salaries for various medical and administrative positions in the fourth class, including Director-Médico de bahía, Secretario-Médico ó Farmacéutico-celador.

Importan las 63 Direcciones, á..... 2.250

141.750

Lazaretos sucios.

Mahón, Pedrosa y San Simón

Table listing salaries for various medical and administrative positions in the Lazaretos sucios, including Director-Médico de bahía y de consigna, Médico segundo de bahía y de consigna, etc.

Table listing salaries for various medical and administrative positions, including Un Auxiliar-escribiente, Un Capellán, Un Conserje-Jefe de Celadores, etc.

Tres lazaretos, á..... 24.750

74.250

Art. 30. Estas plantillas podrán alterarse según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 31. Además de este personal, en los lazaretos sucios y de observación habrá los Practicantes de Medicina y Cirujía, Enfermeros, Guardas de salud, mozos de carga y descarga y expurgadores que sean necesarios, nombrados con carácter de temporeros, conforme se consigna en el art. 102, apartado XV, y con el haber diario que á continuación se expresa, abonado por los Capitanes ó casas consignatarias:

Table listing the number of staff for various roles in lazarettos: Practicantes (5), Enfermeros (4), Guardas de salud, mozos de carga y descarga y expurgadores (3).

Art. 32. Los Directores y Secretarios de lazaretos y los de Direcciones de puertos de primera, segunda y tercera clase, así como los Directores de cuarta, serán Médicos (1).

Los Secretarios de las Direcciones de cuarta clase serán Médicos ó Farmacéuticos.

Es requisito indispensable en unos y otros hablar francés, y circunstancia meritoria poseer otros idiomas.

Art. 33. Son destinos de fianza los de Directores, Médicos de bahía, Secretarios de primera clase y Conserjes de lazaretos sucios.

Esta fianza, en cantidad doble del sueldo señalado á la plaza, se constituirá en metálico en billetes del Banco de España ó en papel del Estado al tipo de cotización oficial del día en que se efectúe el depósito, ó en fincas, según determinen las disposiciones vigentes.

Art. 34. No se acreditará haber á ningún empleado de fianza sin que exhiba la correspondiente carta de pago de la Caja de Depósitos, debiendo acompañarse á la primera nómina la oportuna certificación expedida por el Gobernador de la provincia de haberse constituido la fianza.

El plazo para la toma de posesión de los destinos de fianza será de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento.

La fianza será devuelta al interesado á los dos meses de su cesación en el empleo, si no resultare cargo ni reclamación alguna, perdiendo todo derecho á indemnización de daños y perjuicios el que en dicho plazo no hubiera interpuesto queja contra los actos de estos funcionarios.

Art. 35. La categoría y clase de las plazas serán las correspondientes á las de la Administración general del

(1) Concuerda con el art. 9 de la ley.

Estado, según el sueldo que se les asigne.

Art. 36. Cuando vacare una plaza, se anunciará inmediatamente en la Gaceta y Boletines oficiales para que puedan solicitarla los que desempeñen otra de igual clase y sueldo; en su defecto, los de sueldo inferior inmediato que vengan percibiéndolo durante dos años; y en último término, el que cuente más tiempo de servicios en el ramo, ocupando en la clase á que pertenezca su nuevo empleo, el número del escalafón que le corresponda, según la antigüedad en el Cuerpo.

Art. 37. Los Secretarios Médicos podrán aspirar á los cargos de Médicos de visita y Directores, así como éstos á las plazas de Secretarios.

Art. 38. Las vacantes que ocurran serán desempeñadas interinamente por el empleado inmediato inferior de la clase á que pertenezca la plaza en la misma dependencia, percibiendo como gratificación la diferencia de sueldo que haya entre su plaza y la vacante.

Si no hubiere empleado al efecto, se proveerá interinamente la plaza en persona que reúna las condiciones más esenciales entre las exigidas para obtenerla en propiedad.

Art. 39. Si en el término de dos meses después de ocurrida la vacante no se hubiera publicado en la Gaceta el anuncio para la provisión de la plaza, el que la ocupe con carácter interino cesará de percibir la gratificación ó no se le abonarán haberes, según se encuentre en el primero ó segundo caso de los expresados en el art. 38.

Art. 40. Los resultados de todos los concursos se anunciarán con arreglo al art. 41, y se proveerán interinamente en caso necesario con sujeción al art. 38.

Art. 41. Las vacantes que queden después de efectuados los concursos se proveerán mediante los ejercicios á que se refiere el art. 45, previas las convocatorias y anuncios que publicará la Dirección general en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

Art. 42. Para tomar parte en los ejercicios de ingreso en plaza de Directores, Médicos de bahía y Secretarios de primera, segunda y tercera clase, será requisito indispensable ser español y llevar cinco años de antigüedad en la profesión, probados con la fecha del título.

Art. 43. Para Secretarios de las Direcciones de cuarta clase habrá que acreditar el mismo tiempo en el ejercicio de las profesiones Médica ó Farmacéutica.

Art. 44. Las solicitudes documentadas se remitirán por los interesados

dentro del plazo de la convocatoria á la Dirección de Beneficencia y Sanidad.

Art. 45. Los programas para los ejercicios de ingresos serán los que se insertan á continuación.

Art. 46. El tribunal para los ejercicios de ingreso en el Cuerpo será nombrado por el Ministro de la Gobernación, y lo compondrán: dos Consejeros de Sanidad, uno Médico y otro Licenciado ó Doctor en Derecho, presidiendo el más antiguo; un Académico de la de Medicina de esta Corte, el Jefe de la Sección de Sanidad marítima y un funcionario de la Dirección del ramo ó de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, Licenciado ó Doctor en Derecho, que actuará como Secretario.

Art. 47. El Tribunal de ejercicios actuará en los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, siempre que hubiera vacantes, y formará tantos grupos de aprobados como sean las clases y sueldos de las plazas vacantes teniendo en cuenta el mérito de los aspirantes y numerándolos en cada grupo con arreglo al que hubieren demostrado y al que resultase de sus hojas de servicios.

Art. 48. Los nombramientos deberán recaer necesariamente en los propuestos dentro del grupo que corresponda á la clase y sueldo de la plaza.

Podrán ser nombrados para la plaza de grupo superior los del inferior inmediato en el caso de no haber personal para todas las vacantes.

Los de un grupo superior podrán ser nombrados, si lo desean, para plazas de categoría inferior; pero en este caso se hará constar que el nombramiento es á petición del interesado.

En igualdad de circunstancias serán preferidos:

I. Los que hayan practicado la Medicina sirviendo en la Marina de guerra, en la mercante de altura ó hayan ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

II. Los que hayan ejercido en población epidemiada de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, declarada así por el Gobierno, y los que hayan asistido casos de dichas enfermedades en lazareto sucio ó de observación.

III. Los que hayan publicado obras relativas á Epidemiología ó Higiene pública en general.

IV. Los que posean, además del francés, otro idioma vivo.

Art. 49. La separación de los empleados de este Cuerpo sólo podrá efectuarse mediante instrucción del oportuno expediente, por faltas probadas en el servicio, con audiencia del interesado é informe del Real Consejo de Sanidad.

Los empleados separados con dichas formalidades perderán todo derecho á figurar en el Cuerpo de Sanidad marítima, y en ningún tiempo podrán servir en el ramo.

Art. 50. Los empleados no podrán prestar sus servicios fuera del lazareto ó puerto á cuya plantilla pertenezcan,

ni á título de agregados ni en ningún otro concepto.

Art. 51. Los Celadores, Guardas fijos y marineros que por edad ó por enfermedad se imposibiliten para el servicio, tendrán derecho á designar un sustituto con la aprobación interina del Jefe de la dependencia y la definitiva de la Dirección general.

Si el sustituto reúne las condiciones que se exigen para servir la plaza en propiedad, tendrá derecho á ser preferido cuando ocurra vacante.

Art. 52. Los destinos de sueldo menor de 1.500 pesetas serán conferidos por la Dirección general del ramo.

Los servicios á que se refieren los artículos 38 y 40 serán autorizados por la expresada Dirección, la cual dispondrá asimismo el pago de los haberes correspondientes.

Art. 53. Los nombramientos de Celadores, Guardas fijos y marineros deberán recaer en individuos mayores de veinte años y que no pasen de los cuarenta, teniendo presente lo que dispone la ley de 10 de Julio de 1885 sobre provisión de destinos civiles en la clase de sargentos del Ejército é infantería de marina siempre que reúnan las aptitudes exigidas en este reglamento.

Estos nombramientos, así como los Auxiliares de mayor sueldo, producirán los derechos que consigna el artículo 49, cuando después de seis meses de servicio, y previo informe del Director respecto á su comportamiento y aptitud prueben:

Los Auxiliares y Escribientes, que escriben con corrección y claridad, nociones de legislación sanitaria, Aritmética elemental, práctica en el despacho formando un expediente y posesión de un idioma extranjero.

Los Patrones, Marineros, Celadores y Guardas fijos, que saben leer y escribir ó que hablan un idioma extranjero.

Estos empleados acreditarán la circunstancia de saber leer y escribir mediante examen ante el Director y Secretario de la dependencia, y certificación expedida por éste con el conforme del Director.

Art. 54. Los interesados elevarán las instancias pidiendo examen á la Dirección general, la que, previos los informes del Director del lazareto ó puerto, respecto á su aptitud ó comportamiento, dispondrá que en la capital de la provincia se reúna el Tribunal de examen compuesto de un Catedrático de idiomas del Instituto, de un Maestro de primera enseñanza superior ó elemental y de una persona perita nombrada por el Gobernador civil.

Las actas de los exámenes, con las calificaciones de sobresaliente, aprobado ó reprobado, serán firmadas por todos los individuos del Tribunal y remitidas al Centro directivo por conducto del Gobernador.

Art. 55. Cuando se suprimiese alguna plaza ocupada por empleados facultativos ó subalternos, se les declarará excedentes, conservando en el escalafón el número que les corresponda y con derecho preferente á ocu-

par, sin necesidad de ejercicio de ingreso ó de concurso, la primera vacante ó plaza que se creare de clase y sueldo igual que la que desempeñaron.

El personal de Patrones y marineros que quede excedente, á virtud de adoptarse para el servicio falúas de vapor, ó por cualquiera otra reforma, tendrá derecho á ser colocado en las vacantes de su clase siempre que hayan servido en la Marina de guerra con buena nota.

Art. 56. Los Médicos suplentes tendrán la misma consideración que los Médicos segundos de bahía, y cuando presten servicio cobrarán el sueldo señalado á la plaza que desempeñen ó una remuneración equivalente al sueldo.

Art. 57. Los destinos á que se refiere el artículo anterior serán de nombramiento de la Dirección general, y el abono de sus haberes se hará en virtud de orden de este Centro, siempre que su importe no exceda de 1.000 pesetas, en relación con lo dispuesto en el art. 146, regla 7.^a

Art. 58. Se formará un escalafón especial de estos Médicos por orden de rigurosa antigüedad en el ramo, y en igualdad de tiempo, serán preferidos los que hayan servido en otras carreras del Estado, ó en defecto de esta circunstancia, los que lleven mayor número de años ejerciendo su profesión.

Art. 59. Las licencias que soliciten los empleados de Sanidad marítima para ausentarse del destino se concederán según disponen los artículos 2.^o, apartado XVI, y 8.^o, apartado XIII, en la forma y con los requisitos determinados en las disposiciones que rijan para los demás funcionarios de Gobernación.

Los plazos de prórroga de las licencias y el percibo de haberes se ajustarán á lo que prevengan las citadas disposiciones generales.

Sección segunda.

Funciones de este personal.

DIVISION PRIMERA

PUERTOS Y LAZARETOS DE OBSERVACIÓN

Directores-Médicos primeros de bahía.

Su significación y carácter.

Art. 60. Corresponde á estos funcionarios dirigir la policía sanitaria de los puertos y lazaretos de observación (2).

Su carácter es administrativo, hallándose encargado de cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones reglamentarias de Sanidad en el puerto y lazareto de observación, á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, bajo la inspección del Alcalde y en relación con el Capitán, Administrador de Aduanas y Jefe de Fomento del puerto.

Además practican las funciones de Médicos primeros de bahía.

Como Jefes del personal especial de Sanidad, se les conceden amplias facultades y son responsables en primer término de las faltas é infracciones

(2) Artículos 12 y 16 de la ley de Sanidad.

que se cometan en la dependencia por cualquiera de sus subordinados, sin perjuicio de los descargos consiguientes y resolución de la Superioridad.

Sus relaciones con las Autoridades y funcionarios de otros ramos

Art. 61. Relativamente á los Capitanes de los puertos:

I. Proponerles las disposiciones convenientes para la mejor higiene de bahía, y en relación con este propósito, manifestarles la conveniente situación de los buques en la misma para que ordenen lo que consideren más acertado.

II. Comunicarles las resoluciones sobre administración, despacho y despedida de buques.

III. Participarles y pedirles los datos y noticias que fueren necesarios para la admisión y despacho de buques.

IV. Reclamar su auxilio en caso preciso á fin de que los Capitanes y Patrones cumplan las disposiciones sanitarias que les corresponden.

V. Prestarles el auxilio necesario en casos de incendio y en los de naufragio.

Art. 62. Respecto á los Administradores de Aduanas:

I. Intervenir las cuentas de adenos sanitarios, remitiéndoles las papeletas de los devengos que en su concepto deban percibirse.

II. Comunicarles y pedirles los datos necesarios para la admisión y despacho de buques.

III. Darles conocimiento de las resoluciones sobre admisión, despacho y despedida de buques.

Art. 63. En cuanto á los Jefes de Fomento:

Suministrarles los datos que les pidan, y solicitar de ellos los que puedan facilitarles en interés del ramo de Sanidad.

Art. 64. Para la debida relación y mejor cumplimiento de los servicios de Hacienda, Fomento, Marina y Gobernación, los Directores se pondrán de acuerdo con los mencionados funcionarios, procurando siempre evitar competencias.

Art. 65. Con relación á los Alcaldes:

I. Emitir los informes que les pidan.

II. Atender sus indicaciones y excitaciones cuando fueren procedentes.

En caso de no considerarlas oportunas, les manifestarán de oficio las razones en que apoyen su conducta.

III. Manifestarles el estado de los servicios de la dependencia en las visitas de inspección.

IV. Proponerles la imposición de multas á los Capitanes, Patrones, casas consignatarias y Agentes del comercio, hasta el limite mencionado en el art. 14, apartado V, dando conocimiento al Gobernador de su proposición al Alcalde y del hecho que la motive, cuando éste no tome resolución en término de cuarenta y ocho horas, ó cuando la resolución sea contraria á la multa.

V. Reclamar su auxilio cuando

fuere necesario para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

Art. 66. En lo que concierne á las Juntas locales de Sanidad:

I. Consultarles por conducto de los Alcaldes, á tenor de los artículos 17 y 18.

II. Asistir á las sesiones de estas Juntas, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima, con el carácter que determina el art. 16.

Art. 67. Con los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares españoles:

Comunicarse para transmitirles y para adquirir las noticias necesarias acerca del estado de la salud de nuestros puertos y de los del extranjero.

Art. 68. Respecto á los pntos del extranjero que mantengan relaciones con nuestros puertos y en los cuales no hubiere Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular español, se informarán del estado de la salud de aquéllos por medio de las Autoridades y funcionarios extranjeros, y por cuantos medios hallaren á su alcance.

Art. 69. Con los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares extranjeros y con las casas consignatarias:

Corresponderse para los fines del servicio cuando fuere preciso.

Art. 70. Con los Directores de los puertos y de los lazaretos españoles, incluidos los de Ultramar:

Comunicarse cuando lo creyeren conveniente al servicio.

Art. 71. Respecto á los Gobernadores de provincia:

I. Poner en su conocimiento los casos de competencia ó disconformidad que se susciten por el Alcalde ó con los funcionarios de Marina, Hacienda ó Fomento.

II. Comunicarles los disentiimientos que ocurran con la Junta local de Sanidad respecto á la aplicación del art. 38 de la ley y demás casos en que hayan de resolver de acuerdo con dichas Corporaciones.

III. Darles cuenta cuando no se hallen conformes con la opinión del Médico segundo respecto al régimen sanitario que corresponda á los barcos, según previene el art. 72, apartado XVIII.

IV. Consultarles, cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicios los casos dudosos ó no comprendidos en la legislación, proponiendo lo que en su concepto proceda y exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Quando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los términos indicados en el art. 8.º, apartado XIX.

V. Darles conocimiento de los casos dudosos ó no previstos que resuelvan por razón de urgencia y para evitar perjuicios, con expresión de los fundamentos del acuerdo.

VI. Interesarles la asistencia de los Médicos suplentes en casos extraordinarios en que el servicio lo exija.

VII. Pedirles los libros de patentes y demás impresos especiales que suministre la Dirección general.

VIII. Darles parte de toda alteración de la salud en el puerto relativa-

mente al cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, como asimismo de las noticias de esta índole que adquieran respecto al extranjero.

IX. Darles conocimiento de los casos de enfermedad ó defunción de los empleados, abandono de destino, dimisiones, incompatibilidades ó falta de condiciones para el desempeño del cargo, suspensión en el ejercicio del empleo, fecha del comienzo en el uso de licencias y de su terminación, las de posesión y cese efectivo en los destinos, transcurso de los plazos de posesión y término de licencias sin la presentación de los interesados, y de cualquier otra causa que motive vacante ó falta de desempeño del empleo.

X. Comunicarles los nombramientos interinos que hagan según el artículo 72, apartado XIV.

XI. Dirigirles parte diario del movimiento de buques, recaudación de derechos sanitarios y ocurrencias notables que tengan lugar en el puerto.

XII. Remitirles por duplicado, con destino á la Dirección general y al Gobierno de provincia:

Mensualmente, el estado de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros en el lazareto de observación.

Mensual y anualmente, los estados del movimiento de buques, recaudación de derechos y los de enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas de bahía y del lazareto de observación.

Trimestralmente, los de personal, muebles, embarcaciones y enseres de la dependencia y cuentas de inversión de las consignaciones ordinarias de Secretaría.

Anualmente, el de observaciones meteorológicas y estudios acerca de la topografía médica del puerto y población añeja y el de patentes.

Estas remisiones se harán el día 1.º del mes ó del año correspondiente.

XIII. Proponerles las correcciones en que incurran los empleados de Sanidad, y darles cuenta de sus acuerdos en este punto, según el art. 132.

XIV. Proponerles la imposición de multas á los Capitanes, Patrones ó casas consignatarias cuando llegue al tipo correspondiente, según el art. 8.º, apartado IX.

XV. Reclamar su auxilio cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus disposiciones, si no bastara el de los Alcaldes.

XVI. Facilitarles cuantos datos é informes le reclamen.

XVII. Proponerles lo que crean conveniente al mejor servicio.

Sus atribuciones en las dependencias del puerto y lazareto de observación.

Funciones administrativas.

Art. 72. Les corresponde:

I. Procurar que las oficinas de Sanidad se hallen siempre situadas en el punto más céntrico ó próximo del puerto.

II. Mantener día y noche guardias permanentes para la visita y despacho de buques y para la policía sanitaria de bahía.

III. Cuidar de la puntual asistencia de los empleados á la oficina en las horas reglamentarias.

IV. Disponer, bajo su exclusiva responsabilidad, el régimen sanitario correspondiente á las naves en la policía de entrada, estancia y salida, asesorándose verbalmente ó por escrito del Secretario y Médico segundo cuando lo creyeren conveniente.

V. Resolver, bajo su responsabilidad, lo que juzguen procedente en casos dudosos ó no previstos, cuando el acuerdo sea muy urgente, dando cuenta al Gobernador, con expresión de los fundamentos que lo motiven.

VI. Llevar la firma de la dependencia.

VII. Expedir y refrendar las patentes de Sanidad con las notas y observaciones que procedan.

VIII. Redactar y autorizar con su firma todas las diligencias del expediente de cada buque.

IX. Redactar las minutas de las comunicaciones cuando lo crean conveniente, autorizándolas en todo caso con su rúbrica.

X. Firmar las papeletas de adeudos sanitarios.

XI. Disponer los gastos ordinarios del material de la dependencia en la forma prevenida en el art. 148, bajo la responsabilidad establecida en el 125, apartado VI, y en el 129.

XII. Examinar las cuentas del Patrón para los fines prescritos en el artículo 148, disposición 1.ª

XIII. Comunicar inmediatamente á sus subordinados las órdenes de cese, licencias y cuanto personalmente los interese.

XIV. Nombrar interinamente el personal de su dependencia en los casos de vacante cuando la urgencia del servicio lo exija.

XV. Nombrar los guardas de salud, practicantes, enfermeros, expurgadores y mozos de carga y descarga de los lazaretos de observación en personas de su confianza, y con arreglo á lo prevenido en el art. 102, apartado XV.

XVI. Cuidar:

Del minucioso despacho de los asuntos en la forma que determina el artículo 77, apartado III, como asimismo de que se lleven al día con toda exactitud y se extiendan con el mayor cuidado los libros y estados á que se refiere el mismo artículo, apartados IV y VI.

De que todas las comunicaciones y demás documentos que se expidan por la dependencia y se conserven en el Archivo de la misma lleven el sello oficial.

De que se fijen en el cuadro de anuncios que se cita en el art. 77, apartado XI, las disposiciones relativas á la declaración de procedencias sucias ó sospechosas, la tarifa de derechos sanitarios, y cuantas advertencias y noticias interesen al comercio.

Del buen orden del Archivo y de la Biblioteca.

Del buen uso y conservación de los edificios, material náutico, mobiliario y enseres de las dependencias.

XVII. Disponer, mediante orden

escrita de carácter permanente para el servicio ordinario, y por comunicaciones también escritas para casos especiales, las funciones médicas con que han de auxiliarles los Médicos segundos de bahía en los puertos donde exista este cargo.

XVIII. Confirmar y autorizar con su firma en el expediente del buque los acuerdos adoptados por el Médico segundo de bahía.

Quando no estuvieren conformes y considerasen la medida de inminente riesgo para la salud, suspenderán el acuerdo del Médico segundo y someterán el hecho en consulta al Gobernador, si la demora no ocasionara perjuicio al buque; y en otro caso, resolverán bajo su responsabilidad, dando conocimiento al Gobernador, con expresión de los fundamentos del acuerdo y consignando estas circunstancias en el expediente del barco.

XIX. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones encomendadas á las Direcciones especiales de Sanidad de los puertos.

XX. Imponerles los correctivos á que dieron lugar, según los artículos 124 y 125, conforme previene el 132.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1681.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilavert.

Confecionado el reparto del impuesto de consumos entre los vecinos de este pueblo para el próximo año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, dentro los cuales podrán examinarlo los interesados y hacer las reclamaciones que consideren justas, finidos que sean no se atenderá ninguna.

Vilavert 28 de Junio de 1887.—El Alcalde, Francisco Solé.

Núm. 1682.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivenys.

Hallándose formado el repartimiento de impuesto de consumos y cereales de este término municipal correspondiente al año económico de 1887 á 88, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se exponga al público por término de ocho días, contaderos desde que el presente aparezca insertado en el Boletín oficial, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Tivenys 27 de Junio de 1887.—El Alcalde accidental, Pedro F. Curto.

ANUNCIO.

LEY MUNICIPAL

Véndese á DOS PESETAS el ejemplar en el despacho de este establecimiento,

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.